

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Benedesmo Palacios Mosquera y otros por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional del Chocó.

Con la demanda se pretende que se declare responsable Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional del Chocó por ocasionar daños a los demandantes por la contaminación con mercurio y otros agentes químicos que por omisión en la inspección, vigilancia y control del medio ambiente afectaron a los demandantes.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“**Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte*

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)".

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional del Chocó deban ser vinculadas a la demanda, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene, en el entender de esta Corporación, de la presunta contaminación por mercurio en la ribera del río, pero no se argumentó en ningún acápite cómo surge la afectación a los derechos de los demandantes por estas entidades.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional del Chocó afectaron patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar.

En el mismo sentido, deberá fundamentar y concretar mejor las pretensiones y los hechos de la demanda, pues al revisar solamente indica una reseña histórica, sin que se pueda observar o determinar con claridad los hechos que ocasionaron el perjuicio alegado.

2. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone para que las entidades demandadas procedan

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDSMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

reconocer perjuicios económicos a los demandantes por la presunta vulneración ocasionada por el mercurio.

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

4. El apoderado de la parte demandante, no indica cuál es el hecho generador que da origen a la acción de grupo y tampoco indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si al grupo que pretende representar se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación, no se puede establecer cual es el hecho que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

5. De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la misma ley.

De lo anterior, se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa si bien el apoderado de los demandantes realiza un análisis sobre la expedición de la normativa que sirve de sustento y un recuento histórico, es lo cierto que en la demanda no indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control, debiendo subsanar dicha falencia.

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Benedesmo Palacios Mosquera y otros, mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-437 E

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS
TEMA	NULIDAD DECRETO 1236 DEL 25 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, elegido como Consejero de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02DECRETO1236.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1236 de fecha 25 de julio de 2023, fue nombrado el señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.467 de la misma fecha (PDF 06), por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 7 de septiembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (09Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas los artículos 1, 2, 25, 125 y 209 Constitucionales, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular del acto (falta de motivación) y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 18), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 18 a 20).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 20), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA

RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25899333300120070042804
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ EDILBERTO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala dual procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2023, que negó la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, profirió auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, en el que resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por Diego Lozada Rubiano.
2. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación y mediante proveído del 1 de junio de 2023, fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado, correspondiendo el conocimiento al Despacho del H. Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

PROCESO No.: 2589933300120070042804
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA

3. Mediante proveído de 26 de junio de 2023, el H. Magistrado resolvió:

“[...]RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad.

4. A través de memorial el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de súplica contra la decisión anterior, fundado en los siguientes argumentos:

Indicó, que el Despacho sustanciador apoyado en jurisprudencia precisó que el único auto apelable era el que decretaba la medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Que llamaba la atención de quien correspondiera resolver el recurso que el proceso había terminado encontrándose ante una mora injustificada en el cumplimiento del fallo proferido por el mismo Magistrado, el cual ordenó la reubicación total de la urbanización Bosque de Silecia del municipio de Zipaquirá- Cundinamarca hacía más de 5 años, sin que el Juzgado responsable de la ejecución adoptara las acciones correspondientes y sin que el demandando cumpliera la orden impartida en el fallo.

Indicó que según el Sistema Siglo 21, el Honorable Magistrado Lasso Lozano determinó en un incidente de nulidad anterior que el fallo no podía ser interpretado de manera diferente al sentido sistemático del mismo ordenando la reubicación, significando ello, que a través del auto recurrido se estaba archivando un proceso de acción popular terminado en que se ordenó una reubicación, sin que hasta la fecha se hubiese realizado.

PROCESO No.: 2589933300120070042804
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA

por lo anterior solicita, que hasta tanto se acredite por parte del condenado la reubicación de los beneficiarios del fallo, el proceso no se debe archivar.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala dual de decisión, revisar la procedencia del recurso de súplica concedido por el Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano contra el auto mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por Diego Lozada Rubiano.

Procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 del Código de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

[...]

ARTÍCULO 246.SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*

PROCESO No.: 2589933300120070042804
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

De la lectura de la norma *supra* aplicable al caso concreto, encuentra esta Sala de decisión, que el auto suplicado objeto de este análisis, esto es, el auto mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad, no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las que procede dicho recurso, tornándose improcedente.

En tal sentido, la decisión adoptada em proveído de 26 de junio de 2023 por el Magistrado Ponente, se encuentra ajustada a derecho, razón por la que será confirmada por esta Sala.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A

PROCESO No.: 2589933300120070042804
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en proveído del 26 de junio de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, Magistrados que integran la Sala dual de decisión de la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandante: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA – UNILATINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (UNILATINA).

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (UNILATINA), presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 3.º de la Ley 1188 de 2008.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 4 de septiembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Educación Nacional es una entidad del orden Nacional y, que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora por la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (UNILATINA), el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Precisar** si dirige su demanda frente al artículo 3.º de la Ley 1188 de 2008, o frente alguno de sus incisos o apartes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997.
- 2) **Precisar** lo pretendido en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos ejercido.
- 3) **Aportar** los documentos mediante los cuales la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora allega copia de un derecho de petición¹ dirigido a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación a dicha entidad, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia en el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos presuntamente incumplidos.

Igualmente, aunque llega copia de una comunicación del 22 de julio de 2023, con el asunto “*Respuesta a solicitud de silencio administrativo positivo*”, de su contenido no se tiene certeza de que la accionada, a través de este hubiera dado respuesta al derecho de petición antes referido.

Así las cosas, mediante los documentos aportados por la accionante, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia respecto del demandado Nación – Ministerio Educación Nacional.

4) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

¹ PDF 09 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandantes: Institución Universitaria Latina- Unilatina
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01126-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite demanda.

El señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes:

[...] I. DECLARACIONES:

PRIMERA. *Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE CERTIFICACIÓN O REGISTRO CONTENIDO EN EL "CERTIFICADO DE ANTECEDENTES _ CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327", expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la demandada, Procuraduría General de la Nación.*

SEGUNDA. *Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Siri: 200569161, Tipo id: cedula de ciudadanía, Documento sancionado: 15435327, Sancionado: RUBEN QUINTERO, Proceso 1-100102104000- 2010-01807-0, Fecha ejecutoria 01/10/2010, Fecha Autoridad 1ra Instancia: 27/09/2010, Autoridad 1era Instancia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL y Cuantía: PRISIÓN (Ley 599 de 2000) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000): MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000).*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161**, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, en la base de datos parametrizada del SIRI con ocasión de la sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el número de proceso 34653 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, con C.C. No 15.425.327; por ser omisiva al cumplimiento de la autoridad judicial, emitida el 19 de febrero de 2015. [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹, y 166² de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor **RUBÉN**

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DARÍO QUINTERO VILLADA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, identificada con la C.C. 42.754.508 y T.P. 60025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA**, de conformidad con el poder a ella otorgado

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

visible en el archivo denominado “[...] 08. SUBSANACIÓN DEMANDA [...]”
del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01126-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito a parte de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medida cautelare de urgencia lo siguiente:

“[...] PRIMERA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE EL ACTO DE CERTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES _ CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327”, expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la demandada, Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE EL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Siri: 200569161, Tipo id: cedula de ciudadanía, Documento sancionado: 15435327, Sancionado: RUBEN QUINTERO, Proceso 1-100102104000-2010-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

01807-0, Fecha ejecutoria 01/10/2010, Fecha Autoridad 1ra Instancia: 27/09/2010, Autoridad 1era Instancia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL y Cuantía: PRISIÓN (Ley 599 de 2000) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000): MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000).

TERCERA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE LA NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, en la base de datos parametrizada del SIRI con ocasión de la sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el número de proceso 34653 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, con C.C. No 15.425.327; por ser omisiva al cumplimiento de la autoridad judicial, emitida el 19 de febrero de 2015. [...]”

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera:

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, ya que considera que con la expedición del dicho acto se incurre en varias causales de nulidad, tales como: i) infracción a principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y la ley, ii) falta de competencia, iii) falsa motivación y iv) desviación de poder.
2. Considera que se ve afectado directamente por la imposición de la sanción permanente, debido a que la Procuraduría General de la Nación se rehúsa a dar de baja los antecedentes registrados en el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ESPECIAL No. 2189853327, del 20 de marzo de 2023, expedido por el aplicativo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.
3. Expresa que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, no solo se le causaría un perjuicio irremediable sino que los efectos de la sentencia serían nugatorios, ya que en el presente caso se deprecia una medida cautelar para la suspensión de forma urgente de antecedentes penales registrados en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación en contravía de orden

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

de autoridad judicial, motivo por el cual la medida cautelar se solicita con la finalidad de impedir que se siga causando un perjuicio irremediable consistente en el agotamiento día a día de la oportunidad para ser inscrito como candidato a las elecciones territoriales 2024-2027 (Alcalde de Rionegro – Antioquia).

4. En virtud de lo anterior, aduce que los fundamentos de hecho y de derecho de la presente solicitud están contenidos en tres presupuestos de la Resolución núm. 05/2014 de 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió la medida cautelar en el caso Petro Urrego vs Colombia, los mencionados presupuestos se sintetizan en lo siguientes argumentos:

[...] 1. Requisito de gravedad de la situación: “Significa el serio impacto que una acción y omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre eventual decisión pendiente, en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

(...)

2. Requisito de urgencia. Se identifica por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes o puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”.

(...)

3. Requisito de necesidad de evitar daños irreparables. Significa la afectación sobre derechos, que por su propia naturaleza no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.”.

Conforme a los anteriores argumentos indica que se estarían violando los artículos 8 (de las garantías judiciales), 23 (de los derechos políticos); 24 (derecho a la igualdad) y 25 (de la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no garantizar el ejercicio oportuno del derecho al sufragio en su doble dimensión, esto es elegir y ser elegido.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Para tal efecto, menciona que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional¹, han realizado control de constitucionalidad y de convencionalidad respecto del artículo 23 de la CADH, las cuales se fundamentan en la incompetencia de la Procuraduría General de la Nación para inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, como es el caso del señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA.

Indica que, en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado fijó una postura en materia de control de convencionalidad, estableciendo que:

“[...]Al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Parte, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento. Esto es lo que la jurisprudencia interamericana ha denominado control de convencionalidad. [...]”

Arguye que así mismo, sostiene:

“[...] La primera, porque al no ser sancionado el señor por una conducta que constituyera un acto de corrupción, la Procuraduría General de la Nación contravino una disposición de rango superior (artículo 23.2 convencional) que obliga, por vía del principio pacta sunt servanda, a su ineludible observancia por parte de los Estados miembros de la Convención, norma que dispone que solo un juez penal, mediante una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, puede restringir los derechos políticos de una persona. [...]”

Concluye que conforme a los argumentos expuestos se encuentran acreditados los requisitos para dar aplicación al artículo 234 del CPACA, ya que resulta evidente la urgencia de proteger el derecho al ejercicio de los derechos políticos y funciones públicas que le asisten al señor RUBÉN

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 110010325000201400360 00. No. Interno: 1131- 2014. Pág.37.
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 225 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NÚM. 9. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Entre otras.

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DARÍO QUINTERO VILLADA, vulnerados por la entidad demandada al negarse a levantar el registro de los antecedentes en contravía de la decisión judicial, frente a la ejecución del calendario electoral (29 de junio de 2023 a 29 de julio de 2023) para la inscripción de las elecciones territoriales de 2023, afectando de esta manera su derecho a inscribirse como candidato único a la Alcaldía de Rionegro por el partido político denominado GSC “Hechos por Rionegro”, en consecuencia, solicita se ordene la suspensión provisional de los antecedentes que persisten en su contra y que limitan el ejercicio de sus derechos políticos, medida tendiente a evitar un perjuicio irremediable a este, a su familia y al GSC “Hechos por Rionegro”.

2. Cuestión previa

Obra en el expediente digital documentos en los cuales se evidencia que el señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA impetró acción de tutela, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, el cual mediante auto 14 de julio de 2023, dispuso su admisión y concedió a la parte accionada y los vinculados que, en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional².

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación se pronunció frente a tal requerimiento argumentando lo siguiente³:

La abogada Lina María Moreno Galindo apoderada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que se requirió a las dependencias que pudieron tener conocimiento del caso, esto es, **i)** la División de Relacionamiento con el Ciudadano y **ii)** La División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, esta última emitió respuesta esgrimiendo como argumentos de defensa los siguientes:

[...] 2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

² Cfr. Auto admisorio de la acción de tutela visible en la carpeta denominada “C1 Principal” archivo núm. 05 del expediente digital.

³ Cfr. Informe de tutela visible en la carpeta denominada “C1 Principal”, archivo núm. 08

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.1 SOBRE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD – SIRI.

En cuanto a las anotaciones o registro de los antecedentes me permito recordar lo señalado en la Ley 1952 de 2019, artículo 238:

“ARTÍCULO 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos de corresponsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 10 del Artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.”(Subrayas y negrita a margen de texto)

Como se aprecia, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, le ha sido encomendada a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación el **registro** de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Se reitera que la PGN únicamente le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que se está en estricto cumplimiento de un deber legal (Ley 1952 de 2019, artículo 238) de lo contrario se estaría en evidente contraposición de lo regulado en el artículo 121 de la Constitución Política, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, así como en flagrante contradicción con el artículo 6 de la Carta Política que establece el principio de responsabilidad y legalidad lo

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

cual podría acarrear faltas disciplinarias “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

2.2 DE LAS INHABILIDADES ESPECIALES

Ahora bien, es preciso recordar que existen inhabilidades de carácter legal que impiden ejercer determinados cargos públicos y otros especiales, tal y como lo indicó la División DRSCI en su informe, por tal motivo, las decisiones atinentes a suspensión condicional de la pena y cumplimiento o extinción o prescripción de la sanción penal, no afectan de ninguna manera la vigencia de las inhabilidades especiales.

Frente al caso concreto, la Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", establece en su artículo 37, lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Nota: (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 037 de 2018)”

Frente al tema de la inhabilidades, la Corte Constitucional en Sentencia C-652 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

“(…) Lo anterior no quiere significar, y así lo ha reconocido la Corte en varias de sus sentencias, que el legislador no pueda imponer inhabilidades intemporales para delitos con diferente tipología, es decir, con variables diferentes a las consignadas en el artículo 122 constitucional.

Aunque profundamente debatida, la jurisprudencia vigente acepta que el legislador tiene competencia para crear más inhabilidades

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

intemporales, siempre y cuando las mismas resulten proporcionales y adecuadas al fin de preservar la moralidad, probidad y transparencia de la administración del Estado. En este caso, por ejemplo, no podría imponerse una inhabilidad intemporal al servidor público que ha cometido un delito culposo contra el patrimonio del Estado.

*Al respecto, valga citar la Sentencia C-509/97 (M.P. Hernando Herrera Vergara) en donde la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de una norma que establecía una inhabilidad indefinida para ser nombrado Contralor General de la República, a quien en cualquier época hubiere sido condenado penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. **La Corte consideró que tal inhabilidad era exequible porque el legislador podía aplicar los mismos criterios constitucionales de protección de la administración pública para extender las inelegibilidades por tiempo indefinido a casos análogos al del artículo 122 superior (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

La Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, al respecto ha indicado:

“31. Clasificación de las inhabilidades. La jurisprudencia constitucional ha identificado dos tipos de inhabilidades, a saber: (i) sancionatorias y (ii) no sancionatorias – o inhabilidades requisito. Las características de estas inhabilidades son:

31.1 Inhabilidades sancionatorias. Este grupo de inhabilidades tiene origen en la “imposición de una condena o de una sanción”, bien sea “en procesos de responsabilidad política, penal, disciplinaria, contravencional o correccional”. En otras palabras, estas inhabilidades “están relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado”, en cualquiera de sus formas. Esto, por cuanto, una vez “cometida la conducta que a ley considera reprochable”, el Estado “impone la sanción correspondiente y adiciona una inhabilidad que impide al sancionado ejercer determinada actividad”.

*31.2 **Inhabilidades no sancionatorias –o inhabilidades requisito-**. Este tipo de inhabilidades no están relacionadas con el poder sancionatorio del Estado, sino con “la protección de principios”, como son la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia o el sigilo profesional. En otros términos, estas inhabilidades no requieren de “un juicio punitivo previo” y su creación no vulnera, prima facie, “los derechos de defensa, debido proceso, igualdad y trabajo”. Estas inhabilidades son “una medida de protección del interés general en razón de la articulación o afinidad entre las funciones del empleo anterior y las del empleo por desempeñar” (...)” (Subrayado y*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

negrilla fuera del texto)

Se reitera que respecto de cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes se deben certificar todas las anotaciones que existan en el registro, tal y como es señalado en la Resolución Interna N° 461 de 2016, que, respecto del certificado especial, dispone lo siguiente:

“Artículo 6°: Clases de Certificado. El certificado de antecedentes será de dos clases: Ordinario y Especial.

(...)

*b) El certificado de antecedentes Especial deberá tener el mismo contenido del ordinario **más la anotación de las inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición.** El Certificado de antecedentes especial se expedirá exclusivamente para certificar la ausencia de inhabilidades cuando la Constitución Política y las leyes lo exijan como requisito para el ejercicio de funciones públicas o el desempeño de cargos debidamente regulados por la administración pública”.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Gerson Chaverra Castro, rindió informe manifestando lo siguiente:

“[...] 1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoció de la actuación penal adelantada en contra del accionante Rubén Darío Quintero Villada bajo radicación 34653; en providencia del 27 de septiembre de 2010 lo declaró penalmente responsable del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y le impuso una pena principal de 90 meses de prisión y 6500 salarios mínimos legales mensuales de multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

2. La actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la vigilancia de la sanción impuesta, ante lo cual el Juzgado Noveno de Descongestión de dicha especialidad, mediante providencia del 19 de febrero de 2015, dispuso, entre otras cosas, “DECRETAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor del sentenciado RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA, en lo que respecta a este proceso, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia... Tercero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA por lo manifestado en el cuerpo de este proveído. Cuarto: DECRETAR en favor del sentenciado RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas por lo señalado en las consideraciones de esta determinación.”, razón por la cual el expediente original regresó a

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

esta Corporación donde, en auto del 22 de julio de 2015 se dispuso su archivo definitivo.

3. En virtud de lo anterior, es evidente que la Corte agotó su competencia para pronunciarse en el presente asunto con la remisión de la sentencia y como quiera que la providencia que dispuso la extinción de la sanción penal no fue objeto de recurso alguno la misma cobró firmeza, por lo que se solicita muy respetuosamente se declare la improcedencia y se desvincule del trámite constitucional a esta Corporación, toda vez que, la misma no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de los reclamados por el accionante, máxime que el reclamo tutelar va dirigido a que se ordene a la Procuraduría el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución de Penas. [...].”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado⁴ en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

[...] 1-. Consideraciones preliminares.

[...]

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original). [...]

Respecto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 del CPACA, prevé:

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“[...] ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. [...]”

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con la expedición acto administrativo acusado, esto es, **i) EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

_ **CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327**, expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la Procuraduría General de la Nación, **ii) EL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **iii) LA NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161**, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, se transgredió disposiciones contenidas en los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

Ahora bien, descendiendo al caso *sub iudice* se evidencia que el señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, fue condenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2010, providencia que su parte resolutive específicamente en el numeral primero dispuso:

“[...] PRIMERO: DECLARAR al doctor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA de condiciones civiles y profesionales referidas en esta determinación, ex Senador de la República, responsable del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, previsto en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, por el cual se le formuló resolución de acusación; y, consecuentemente, condenarlo a las penas principales de 90 meses de prisión y 6500 salarios mínimos legales mensuales de multa, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la privación de la libertad. [...]”

Conforme a lo anterior fue registrada en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, concretamente en el sistema SIRI, la inhabilitación de que trata el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, norma que establece:

PROCESO No.:
 ACCIÓN ESPECIAL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“[...] ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. [...]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Es importante aclarar que el registro de inhabilidad se efectuó con fundamento en lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual determina:

“[...] ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

<Ver Jurisprudencia Vigencia> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. [...]"

De la misma manera, cabe destacar que en el informe rendido por la Procuraduría General de la Nación al Juez de conocimiento de la acción de

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tutela, se enfatizó que **el certificado especial** debe contener el mismo contenido del certificado ordinario **más la anotación de las inhabilidades intemporales** previstas para determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. Esto en virtud de lo previsto en el artículo 6º de la Resolución 461 de 2016.

El Despacho no avizora vulneración de normas superiores, debido a la naturaleza del delito cometido; además, frente a los argumentos expuestos en la solicitud de la medida cautelar en los cuales estima que se vulneraron disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tales como: los artículos 8, 23, 24 y 25, resulta pertinente recalcar que tanto la Resolución núm. 05/2014 de 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió la medida cautelar en el caso Petro Urrego vs Colombia, así como las citadas providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, tiene efectos inter partes; en suma, no pueden ser extensivas al presente asunto por cuanto no se trata de un caso análogo o similar, ya que en esos casos la inhabilidad fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación, mientras que en el presente caso la inhabilidad fue impuesta por un juez penal, de manera que no se trasgredieron las mencionadas normas.

Tampoco se vislumbra la materialización de un perjuicio toda vez que de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se evidencia que alguna autoridad administrativa o judicial le haya negado la inscripción como candidato a la alcaldía de Rionegro – Antioquia; no obstante, encontrarse inmerso en una inhabilidad especial intemporal originada en una sentencia judicial proferida por un juez penal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión no constituye prejuzgamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01126-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante: STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD – RECHAZO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso pendiente de decidir los recursos de reposición presentados por las accionadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Nación – Ministerio de Defensa, la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que se hace necesario sanear unas irregularidades procesales en las que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca, invocando la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en conexidad con el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerados por *“las declaraciones de iniciar aspersiones con glifosato como forma de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento del Cauca.”*

- 2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.
- 3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quien inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante las cuales solicitó a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo vulnerado y; (ii) allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante estas.
- 4) Con el fin de subsanar la demanda, la parte actora allegó una documentación y, seguidamente, se admitió la demanda interpuesta por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.
- 5) Contra dicha decisión, los apoderados judiciales de los demandados Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Nación – Ministerio de Defensa, presentaron recurso de reposición. Por su parte, el Ministerio de Defensa sustentó su recurso, entre otras razones, en que la parte actora no había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que no radicó ningún derecho de petición ante dicha entidad solicitando la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo cuya protección invoca.

II. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad respecto de vicios que constituyen nulidades o irregularidades procesales

- 1) Según lo dispone el artículo 3.º del CPACA, las actuaciones administrativas deberán desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Con sujeción a dichos principios, en tratándose de vicios procedimentales, las autoridades administrativas tienen a su cargo el deber de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles; así como también impulsar oficiosamente los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 2.º y 5.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, en desarrollo de dichos principios, los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén la potestad del juez de ejercer oficiosamente un control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que eventualmente puedan estructurar una nulidad o cualquier otra irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal del proceso o emitir una decisión de fondo¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

“(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”

(...)

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Augusto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Expediente: 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta procedente no solo en los casos en los cuales se presenta un vicio que pueda estructurar una nulidad del proceso, sino también en aquellos eventos en los cuales se advierta una irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal de este, o emitir una decisión de fondo.

Además, permite que el juez verifique en cada etapa procesal si las actuaciones en un determinado proceso se están realizando de manera adecuada y observando las garantías judiciales para cada una de las partes que intervienen en este.

Al revisar el artículo 27 de la Ley 1258 de 2009, que reproduce el texto de las normas referidas, la Corte Constitucional³ precisó lo siguiente al respecto:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

(...)

Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad (...)

(...)

En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieran afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad.” (Resalta el despacho).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De lo expuesto, se entiende claramente que la potestad prevista en los referidos artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., desarrolla los principios eficacia, economía y celeridad, con sujeción a los cuales toda autoridad administrativa debe desarrollar sus actuaciones. Además, es procedente frente a todo vicio o irregularidad procesal que impida continuar con el proceso o emitir una decisión de fondo, salvo que estas sean de tal magnitud que deban ser alegadas en la etapa procesal pertinente.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca. No obstante, no allegó prueba alguna a través de la cual hubiera podido acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, razón por la cual fue requerida con el fin de allegar la documentación respectiva.

3) En lo relativo a la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o

al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”⁴(Resalta la Sala)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López

- 4) Revisado el escrito de subsanación, la Sala advierte lo siguiente:
- a) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la demandada Presidencia de la República, aunque aportó copia de un correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2020 a la dirección de correo electrónico contacto @presidencia.gov.co, en el que presuntamente adjunto un archivo denominado “*petición presidente*”, se desconoce el contenido de ese documento que presuntamente se remitió.
 - b) Para acreditar el cumplimiento de ese requisito frente al demandado Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aportó copia del oficio N.º 8141-2-00504 del 26 de febrero de 2020⁵, a través del cual el coordinador del Grupo de Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos y UTO, de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial Urbana de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, “*solicitando información de cuáles son los impactos ambientales que se han ocasionado con la aspersión de glifosato sobre cultivos ilícitos en el territorio colombiano.*”
 - c) Respecto del demandado Nación – Ministerio de Defensa, tampoco aportó algún documento a través del cual hubiera logrado acreditar que cumplió con dicho requisito de procedibilidad.
 - d) Con el fin de acreditar el cumplimiento de ese requisito frente al demandado Gobernación del Cauca, aportó copia del oficio 1700-0327-2020, a través del cual el secretario de Gobierno y Participación respondió el derecho de petición presentado por la parte actora solicitando “*se abstengan de realizar aspersiones con glifosato en todo el territorio caucano.*” Y de la petición respectiva.
 - e) Tampoco aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, pues revisado el contenido de los documentos, únicamente allegó copia de los correos electrónicos mediante los cuales envió unas peticiones al Ejército

⁵ PDF 09 del expediente electrónico, págs. 31 a 33.

Nacional, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y a la Presidencia de la República.

Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a la presentación de la demanda solicitó ante la Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa la adopción de las medidas necesarias para conjurar o impedir la violación del derecho colectivo cuya protección invoca.

f) Igualmente, los documentos que allegó con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA frente a los demandados Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Gobernación del Cauca, no reúnen los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener como cumplido ese requisito, pues a través de estos no solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo cuya vulneración se alega.

Tampoco sustento en su demanda, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que lo eximiera de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad al que se alude.

5) Adicionalmente, de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, se advierte que la parte actora también debió cumplir ese requisito de procedibilidad frente a la Nación- Ministerio de Justicia, la Nación Ministerio de Educación Nacional, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la Nación, el Director General de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes también conforman el Consejo Nacional de Estupefacientes, que en los términos de lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, tiene a su cargo la función de *“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.”*

Así las cosas, eran los integrantes del Consejo Nacional de Estupefacientes las autoridades competentes para realizar las acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo cuya protección invoca el actor, razón por la cual, respecto de ellas también se debía agotar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Al respecto, resulta pertinente y necesario tener en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ en su reciente sentencia de unificación por importancia jurídica del 27 de julio de 2023, respecto del cumplimiento del referido requisito de procedibilidad:

“70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes.

70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto. Y su cumplimiento aquí era esencial para cumplir tal finalidad por las siguientes razones:

a.- La Procuraduría dirigió la acción contra la ANI y solicitó que a dicha entidad se le impusiera la obligación de adoptar medidas relativas a la toma de posesión del Contrato o la cesión del mismo, y la celebración de nuevos contratos para garantizar el proyecto y la efectividad de las garantías; y advirtió que estaba en trámite un proceso arbitral en el que la ANI había solicitado la nulidad del Contrato. En la pretensión segunda de la demanda, la Procuraduría solicitó que se le ordenara a la ANI (...).

b.- De cara a esas peticiones era indispensable obtener un pronunciamiento previo de la ANI, en el cual dicha entidad explicara, entre otras cosas: (i) si había

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de julio de 2023, expediente: 25000234100020170008302 (64048), CP. Martín Bermúdez Muñoz.

adoptado las medidas contractuales solicitadas y, en caso negativo, por qué razón no lo había hecho (ii) cuáles eran las peticiones formuladas en el Tribunal de Arbitramento en relación con la nulidad del Contrato; (iii) si podía solicitar medidas cautelares en el proceso arbitral, en el cual –por lo demás– la Procuraduría podía hacer lo propio.”

En este punto, es de precisar que, si bien en el escrito de subsanación la parte actora allegó copia de la petición presentada ante el director de la Policía Nacional, este documento no reúne los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener como cumplido ese requisito de procedibilidad.

Finalmente, tampoco allegó las constancias del envío de copia de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas.

6) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, lo procedente en el presente asunto era rechazar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.”*

Ahora, si bien es cierto que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no se exige mayor rigurosidad al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos formales como en los procesos ordinarios, la parte actora tenía la carga de dar cumplimiento a ese requisito de procedibilidad y, no obstante haber sido requerida en el auto admisorio con el fin de subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio, no corrigió los defectos anotados.

Además, y como bien lo manifestó el Ministerio de Defensa Nacional en su recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se evidencia que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, frente a las autoridades competentes para realizar las acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo cuya protección invoca.

En este punto es de anotar que en los términos del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, el deber del juez del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de determinar las autoridades responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos, tiene lugar en aquellos eventos en los cuales la parte actora las desconozca, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, lo procedente en el asunto era el rechazo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por las razones expuestas.

7) Aunque dicha irregularidad procesal no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P., ni 29 de la Constitución Política, ello no obsta para que el despacho, habiéndose percatado de esta, no adopte las medidas que permitan remediarla, toda vez que pueden dar lugar a una grave afectación de los derechos a la igualdad, al debido proceso, defensa y contradicción de las demandadas.

8) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso, errada o confusamente se admitió la demanda interpuesta, sin haberse subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda y sin haberse dado cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la Sala considera necesario subsanar esa irregularidad, con el fin de garantizar los principios a la igualdad, seguridad

jurídica y confianza legítima, así como también los derechos al debido proceso, contradicción de las partes y acceso a la tutela judicial efectiva, para en su lugar llevar a cabo una actuación que se encuentre acorde con la Ley procesal vigente.

9) Así las cosas, y en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., esta Sala de decisión procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, para en su lugar rechazar la demanda interpuesta por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca.

10) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala de Decisión estima pertinente advertir a la parte actora que podrá presentar la demanda nuevamente dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144, inciso tercero del CPACA y, siempre y cuando subsista la vulneración o agravio del derecho colectivo cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en este proveído, para en su lugar.

2.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca.

3.º) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante: Sterling & Lawyers – Consulting International
Protección de derechos e intereses colectivos

4.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, Acta N.º 21.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-424-NYRD

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01008 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOHN FREDY GIRALDO GÓMEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOHN FREDY GIRALDO GÓMEZ** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 85317 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca XKAPE MOTORCYCLE PARTS (MIXTA), para distinguir productos y servicios comprendidos en las Clases 7, 9, 11, 12 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, respectivamente, solicitada por el señor JOHN FREDY GIRALDO GÓMEZ Todo lo cual obra en el expediente SD2022/0057421.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 27617 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 85317 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca XKAPE MOTORCYCLE PARTS (MIXTA), para distinguir productos y servicios comprendidos en las Clases 7, 9, 11, 12 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, respectivamente, solicitada por el señor JOHN FREDY GIRALDO GÓMEZ Todo lo cual obra en el expediente SD2022/0057421.

TERCERA: Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se conceda el registro de la marca XKAPE MOTORCYCLE PARTS (MIXTA), para distinguir productos y

servicios comprendidos en las Clases 7, 9, 11, 12 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza (en adelante la Clasificación), versión 11, respectivamente. solicitada por el señor JOHN FREDY GIRALDO GÓMEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se le asigne certificado de registro a la referida marca.

CUARTA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

- I.) Acredite que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.
- II.) Aporte el certificado de existencia y representación de la empresa sociedad “Ford Motor Company” o acredite que el Dr. José Lloreda Camacho es el apoderado judicial de dicha empresa.

En escrito de 30 de agosto de 2023, si bien el apoderado de la demandante si bien no relaciona que presenta recurso alguno controvierte algunos de los aspectos del auto inadmisorio, específicamente, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, la Sala no puede adecuar dicho memorial un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado conforme lo señala el artículo 318 del CGP remitible a esta jurisdicción conforme lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 16 de agosto de 2023¹, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 22 de agosto de esta anualidad, tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado el 30 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de subsanación², corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 15 de agosto de 2023, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

1. Aptitud formal de la demanda.

Respeto este punto, el apoderado del actor informó que el Dr. José Lloreda Camacho aparece como el apoderado de la sociedad “FORD MOTOR COMPANY” titular de la marca “ESCAPE” y que realizado as búsqueda del certificado de

¹ Informe Secretarial archivo 16 del expediente digital y registro en plataforma Samai.

² Archivo 11 “INFORME”

existencia y representación de la sociedad extranjera en la plataforma “SIPI” de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo evidenciar que este no reposa en el expediente de la entidad, por cuanto no fue requisito para solicitar el registro de la marca, por lo que no se debería solicitar el certificado de existencia o representación o documentos afines de la empresa ya que se exigirían otros requisitos de los señalados en la actuación inicial.

No obstante, solicitó ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, copia autentica del poder y prueba de la representación legal.

En este punto, la Sala precisa que no es que se esté solicitando otro requisito de los que se deben exigir, sino por el contrario, dicha documentación debe obrar como anexo en la demanda conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. y su importancia, no solo recae en demostrar la existencia de la empresa que se vincula como tercero con interés, sino además de vincularla y notificarla, en debida forma, para que en el ejercicio de derecho de defensa y debido proceso pueda pronunciarse sobre los hechos de la demanda, como quiera, que estos afectan un derecho marcario que le fue concedido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Respecto el requisito de conciliación extrajudicial.

El extremo actor dispone en materia de litigios contencioso administrativos relativos a los asuntos de propiedad industrial, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, estableció la ausencia de obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en aquellos asuntos que carecen de contenido patrimonial y por ende, no son asuntos de naturaleza conciliable para las entidades administrativas, máxime cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo que por su esencia no puede ser materia de conciliación; así las cosas, relacionó la sentencias del alto tribunal donde se pronuncia al respecto.

De otra parte, consideró que, si bien la Ley 2220 de 2022 modificó y reguló lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede desconocerse la característica teleológica de las normas y demás fuentes del derecho, entre ellas, la jurisprudencia y la doctrina; existiendo una imposibilidad que se concilien este tipo de asuntos que relacionan actos administrativos que contienen un derecho del signo distintivo.

Para resolver este punto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la

exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de la negativa de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023³, como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial, a saber:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

³ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, como lo propone el actor, la Sala no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibidem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito, **situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.**

De esta forma, aun cuando el apoderado del demandante presentó el escrito de subsanación, los errores relacionados en el auto inadmisorio no fueron corregidos dentro del término oportuno, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JHON FREDDY GIRALDO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el representante legal de la sociedad Mazars Legal Services S.A.S. – Beneficio e Interés Colectivo - BIC contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar la demanda es de tres (3) días, y que con la misma podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERES COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
QUEJA**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda.

El señor Esteban Puyo Posada, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica invocados con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 001 de 2023 cuyo objeto consistió en *“Suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitario sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

1.2. Inadmisión de la demanda.

Mediante auto del 24 de julio de 2023 el Despacho del magistrado sustanciador inadmitió la demanda y ordenó al actor popular que la subsanara a fin de que; (i) acreditara el agotamiento de la reclamación a la autoridad accionada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular; pues, sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (ii) allegara las pruebas y anexos de la demanda, pues al revisarse el enlace web indicado con la demanda, no pudo accederse al escrito de agotamiento de la reclamación previa, lo cual conllevó al cumplimiento de tal requisito. (iii) se indicó que, en aras de la premura de la decisión, que se ha planteado como una medida cautelar de urgencia, que tiene como propósito la suspensión del proceso de selección y su modificación judicial, el despacho le impuso al actor la modificación de la demanda, junto con la petición de la medida cautelar, debiendo indicar y probar de manera absolutamente técnica: (1) cuál es el plazo mínimo que debe tener un proponente, en igualdad de condiciones, para obtener insumos, producir materialmente y entregar muestras de un pasaporte; y, (2) las razones de orden técnico, debidamente soportadas, que les impidieron a los demandantes a concurrir, en el plazo señalado en la ley a presentar las pruebas, todo a partir de la información pública del SECOP 2. En tal sentido, se inadmitió la demanda presentada por el señor Esteban Puyo Posada, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.

1.3. Escrito de Subsanación de la demanda.

El actor popular presentó escrito de subsanación el día 27 de julio de la presente anualidad con el que allegó las pruebas y anexos solicitados en el auto inadmisorio.

1.4. Rechazo de la demanda

La Sala de Decisión con auto de 4 de agosto de esta anualidad resolvió rechazar la demanda de la referencia bajo los siguientes términos:

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de la demanda y de la valoración de los medios de prueba allegados en dicha oportunidad, la Sala de Decisión dispuso en primera medida, la aclaración del auto inadmisorio, en el sentido de indicar que el actor popular actúa en nombre propio en la presente causa como ciudadano interesado.

Posteriormente en la misma providencia, se dispuso su rechazo al encontrar que el escrito de agotamiento de la reclamación de constitución en renuencia se encontraba mal direccionada, en tanto que la misma fue formulada o dirigida contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no tiene a cargo impedir la violación de los derechos colectivos objeto de demanda, siendo que, luego del análisis frente al caso concreto pudo establecerse que es la Unidad Administrativa Especial Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tiene a cargo del proceso de Licitación Pública No. 001-2023 objeto de demanda. Por lo anterior, era ésta última entidad quien cuenta con personería jurídica y representación legal la encargada de comprobar si efectivamente se estaba obrando diligentemente en el proceso licitatorio y si en efecto estaban garantizando la protección de los derechos colectivos señalados por la parte actora como vulnerados y/o amenazados.

1.5. Recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

El actor popular presentó memorial el día 10 de agosto de 2023 con el cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente mediante auto del 14 de agosto de la misma anualidad, en tanto que, indicó el Despacho que el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda es improcedente al haber sido proferido por la Sala de Decisión, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y con fundamento en el numeral 17 del artículo 243A del CPACA, está última norma en la que se enlistan autos contra los cuales no procede recurso alguno, proferidos en cualquier medio de control que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

En cuanto al recurso de apelación presentado contra el auto de rechazo de la demanda, sustentó el Despacho su improcedencia, al indicar que, en atención a la unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, las únicas providencias que pueden impugnarse a través de recurso de apelación en la acción popular son el auto que decreta una medida cautelar o de una sentencia de primera instancia, según lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, en el mismo auto se indicó como cuestión previa los límites de la competencia del juez de la acción popular para pronunciarse frente a controversias que surjan en las diferentes fases de la contratación estatal. En relación con las competencias sobre controversias contractuales indicó el Despacho la reciente posición del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Doctor Martín Bermúdez Muñoz, expediente A.P. 25000-23-41-000-2017-00083-02 (64048) en donde se establece que la acción popular frente a controversias en materia de contratación pública no puede ser empleada para que el juez constitucional establezca las reglas propias de cada contrato y tampoco como mecanismo judicial para resolver controversias - reclamar la revisión de actos separables del contrato o contratos estatales-, que surjan en las diferentes fases de la contratación estatal, por cuanto ello entrañaría según el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico establecido por el legislador y evitar sentencias contradictorias.

1.6. Del recurso de reposición en subsidio queja

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de la anualidad en curso el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda –auto del 14 de agosto de 2023- bajo las siguientes consideraciones.

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

El actor popular controvertió la decisión del Despacho al indicar frente a la procedencia del recurso de reposición que la norma que debió aplicarse era el artículo 36 de la ley 472 de 1998, norma especialísima, y no el artículo 318 del Código General del Proceso, norma general, pues a su juicio, no puede aplicarse una norma por remisión cuando existe una norma especial que regula el tema.

Manifiesta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurre en graves errores de interpretación de las normas aplicables pues, por un lado, declara improcedente el recurso de apelación por la existencia del artículo 36 de la ley 472 de 1998 y, por el otro, inaplica dicho artículo especial negando la reposición, dando prevalencia al artículo 318 del Código General del Proceso.

Señala que el principio de celeridad no se desarrolla con impedirle al actor popular que presente recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda. Por el contrario, privar al actor popular de este recurso, se convierte en una barrera de acceso a la justicia, y lo deja indefenso ante arbitrariedades o errores judiciales, como los que se han presentado en el presente caso.

Que en el trámite de admisión se le han violado flagrantemente al actor popular los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, pues luego de inadmitida la demanda, y subsanada, el Tribunal rechaza la demanda, con razones que no habían sido siquiera esbozadas en la inadmisión, lo cual eliminó de tajo una etapa procesal (la inadmisión) para llegarse directamente al rechazo, acto que, según la equivocada tesis del Tribunal, no tiene recurso alguno.

Advierte que en el auto que declaró improcedentes los recursos contra el auto que rechaza, se incluyó otro argumento nuevo mediante el cual se pretende descartar la acción popular porque supuestamente esta no puede ser un reemplazo de la acción de controversias contractuales.

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Alega que ni la sentencia C – 377 de 2002, ni la sentencia del Consejo de Estado del 26 de junio de 2019 (Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B) son argumentos suficientes para negar los recursos. Por un lado, se interpretan de forma errada y, en el caso de la sentencia del Consejo de Estado, se olvida que esta solo puede ser un criterio auxiliar, que no relevaba al Tribunal de realizar un examen detallado del caso concreto.

Que la acción popular es procedente para buscar la protección de los derechos colectivos en el marco de un proceso de licitación. La limitación respetada por el actor popular en su demanda es que no es posible solicitar la nulidad de un acto o contrato, lo cual no se pidió en ninguna de las pretensiones de la demanda.

Según la parte actora, la situación que deja planteada este Tribunal con su decisión, de no corregirse, generará una grave inseguridad jurídica para los actores populares futuros, además de que crea barreras para su utilización, que la ley no contempla, y que dificultarán en gran medida el trámite de dichas acciones, y dejarán al actor popular sin ninguna herramienta para atacar el rechazo de la demanda en el marco de una acción popular, incluso ante errores judiciales evidentes como en el caso que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición en subsidio queja

Frente a los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, el legislador dispuso lo siguiente:

Artículo 44. Aspectos no regulados. *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Por otra parte, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 245 reglamentó lo correspondiente al recurso de queja, y en tal sentido dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 245. QUEJA. *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, partiendo del artículo 353 de CGP, el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición, y teniendo en cuenta que el auto que negó por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación fue notificado por estado el 15 de agosto de 2023 y que la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja ocurrió dentro del término de la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

2.2. Oposición al recurso

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

3. CASO CONCRETO

El Despacho procede a emitir pronunciamiento acerca de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto del 14 de agosto, mediante esta Corporación dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, providencia proferida por la Sala de Decisión en la que se indicó que el

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

demandante no había agotado el requisito de procedibilidad de que trata en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, entre otras.

- **Del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda:**

Posición del actor popular:

El actor señaló que, el auto del 14 de agosto de 2023 –*proferido por la Sala Unitaria*– incurrió en un defecto, toda vez que no tuvo en cuenta que la norma que debió aplicarse frente a la procedencia del recurso de reposición era el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y no el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto no puede aplicarse una norma por remisión cuando existe una norma especial que regula el tema.

Posición de la Sala Unitaria:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho)

Como puede observarse, el legislador dispuso expresamente que en contra de los autos dictados durante el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

De acuerdo a la remisión expresa que se hace, el Código General de Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Destacado por el Despacho).

De la norma en cita se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.

Ahora bien, en vigencia de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021, se enlistan autos contra los cuales no procede recurso alguno, proferidos en cualquier medio de control que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

17. Las demás que por expresa disposición de este código **o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.**

Reitera nuevamente la Sala Unitaria que las decisiones proferidas por las Salas de Decisión, aún en materia de protección de derechos colectivos, no pueden ser impugnadas a través de recurso de reposición.

PROCESO N°:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

- **Del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda:**

Posición del actor popular:

Pone de presente que, si bien el artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, esta norma no prohíbe ni cercena la posibilidad de que pueda proceder el recurso de apelación contra determinados actos. Que la misma ley 472 de 1998 y la jurisprudencia y doctrina han aceptado que la apelación puede caber contra otros actos, como el que rechaza la demanda.

Posición de la Sala Unitaria:

La Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia.

ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.

Artículo 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas [...]”.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019¹, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:

“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la **Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]” (resaltado fuera de texto).

A su turno, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020², 30 de junio de 2020³ y 10 de febrero de 2021⁴ señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

PROCESO N°: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala Unitaria concluye que la providencia del 4 de agosto de 2023 no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que la Ley 472 no permite la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

En consecuencia, la Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el auto del 4 de agosto de 2023, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con el propósito de que se surta el recurso de queja contra el auto del 4 de agosto de 2023, sin que sea necesario el suministro de expensas, por tratarse de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000832-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe allegado al Despacho, se encuentra que, con la contestación de la demanda, la Alcaldía Municipal de Sesquilé – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR solicitaron el decreto y practica de los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas y pedidas por el Municipio de Sesquilé

1.1. Copia digital en PDF del Informe del CONSORCIO PBOT SESQUILE 2017, de fecha 4 de septiembre de 2023, suscrito por el representante legal DIEGO MAURICIO PULIDO CASTILLO, que da cuenta detallada el estado actual del proyecto de revisión y ajuste al Plan Básico de ordenamiento territorial de Sesquilé.

1.2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ubicada en la avenida la Esperanza No 62-49, Piso 6, de Bogotá D.C, correo electrónico sau@car.gov.co, para que informe y allegue la siguiente información:

- Informar cuáles tramites ha realizado en su entidad la actual administración Municipal de Sesquilé-Cundinamarca para el proyecto de revisión y ajuste del Plan básico de ordenamiento territorial, actualizado con el plan de ordenación y

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000832-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

manejo de cuenca hidrográfica del río Bogotá (POMCA Resolución 957 de 2019), cambio climático, determinantes ambientales y visión región.

- Informar si dentro de las actuaciones adelantadas por la CAR de Cundinamarca ha realizado observaciones a los estudios de riesgos para el proyecto de revisión y ajuste del Plan básico de ordenamiento territorial de Sesquilé, en la actual administración, en caso positivo explicar cuáles.

1.3. Oficiar a la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ubicado en carrera 24 No 53-28, Torre A, de Bogotá, MP Nelly YOLANDA VILLAMIZAR DE PENARANDA, correo electrónico: rmemorialesposec04tadmcunOcendoisamajudicial.qov.co para que informe y allegue la siguiente documentación, con destino al presente proceso acción de cumplimiento:

- Copia digital de la sentencia del 28 de marzo de 2014 de la sección primera del Consejo de Estado, dictada dentro de la acción popular río Bogotá No 2001-00479-02.
- Informar si su despacho judicial realiza el seguimiento y verificación al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en las sentencias dictadas dentro de la mencionada acción popular.

2. Pruebas aportadas y pedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

2.1. Copia del Informe Técnico 051 DRN de 31 de marzo de 2021, en el que evalúa técnicamente y se determina el orden de priorización de corrientes hídricas para el acotamiento de su ronda hídrica en la jurisdicción de la CAR.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000832-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

2.2. Copia de la Resolución DGEN número 20227000085 de 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se define el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en jurisdicción de la CAR.

2.3. Link, en el que se pueden consultar las resoluciones que han delimitado las zonas de Rondas en la Jurisdicción CAR: <https://www.car.gov.co/vercontenido/2434> y relacionadas en las consideraciones de este memorial.

2.4. Copia del contrato 1522 de 2015 y el proceso Número: CM_28_2015 del mencionado contrato.

2.5. Copia del Informe Técnico DGOAT No. 0126 de 30 octubre 2020, relacionado con la evaluación del riesgo estudios básicos del municipio de Sesquilé.

2.6. Copia oficio con el cual se remite el concepto técnico DEGOT No.0126 de 30 de octubre de 2020, al municipio de Sesquilé radicado CAR 20202179975 del 03/11/2020.

2.7. Copia del Archivo comprimido denominado SALIDAS, en el cual se encuentra planos relacionados con la evaluación de riego en el municipio de Sesquilé.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - TIÉNESE como prueba el Informe del Consorcio PBOT SESQUILE 2017, de fecha 4 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Diego Mauricio Pulido Castillo. **CORRÁSE** traslado del informe a la parte actora, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Concejo Municipal de Sesquilé por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000832-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

SEGUNDO. - ABSTÉNGASE de recaudar la prueba consistente en oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informe cuáles tramites ha realizado en la entidad, la actual administración Municipal de Sesquilé-Cundinamarca para el proyecto de revisión y ajuste del Plan básico de ordenamiento territorial actualizado con el plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica del rio Bogotá (POMCA Resolución 957 de 2019), cambio climático, determinantes ambientales y visión región. Lo anterior, por cuanto le correspondía a la entidad del orden municipal probar sus propias actuaciones ante la CAR respecto del proyecto de revisión y ajuste del Plan básico de ordenamiento territorial.

TERCERO. - ABSTÉNGASE de recaudar la prueba consistente en oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informe si dentro de las actuaciones adelantadas por esta entidad ha realizado observaciones a los estudios de riesgos para el proyecto de revisión y ajuste del Plan básico de ordenamiento territorial de Sesquilé, en la actual administración, en caso positivo explicar cuáles. Lo anterior, por resultar inconducente e innecesaria en tanto que, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con la contestación de la demanda allegó los medios de prueba que refieren sus actuaciones sobre la materia.

CUARTO. - ABSTÉNGASE de recaudar la prueba consistente en oficiar a la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, para que aporte copia digital de la sentencia del 28 de marzo de 2014 de la sección primera del Consejo de Estado, dictada dentro de la acción popular del rio Bogotá No 2001-00479-02. Lo anterior, por cuanto las sentencias judiciales corresponden ser criterios auxiliares de la actividad judicial y la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas. Así mismo, por cuanto el Despacho judicial no fue la autoridad a cargo de expedir la providencia solicitada.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000832-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

QUINTO. - ABSTÉNGASE de recaudar la prueba consistente en oficiar a la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, para que informe si su despacho judicial realiza el seguimiento y verificación al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en las sentencias dictadas dentro de la acción popular del rio Bogotá No 2001-00479-02. Lo anterior, por cuanto las actuaciones de las cuales se solicita información corresponden a actividades desplegadas bajo de la dirección de la Magistrada Ponente con observancia de los parámetros de independencia judicial de la que goza la funcionaria en la actuación que preside.

SEXTO. - TIÉNESE como prueba el Informe Técnico 051 DRN de 31 de marzo de 2021, en el que evalúa técnicamente y se determina el orden de priorización de corrientes hídricas para el acotamiento de su ronda hídrica en la jurisdicción de la CAR. **CORRÁSE** traslado del informe a la parte actora, al Municipio de Sesquilé y al Concejo Municipal de Sesquilé por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - TIÉNESE como prueba el Informe Técnico DGOAT No. 0126 de 30 octubre 2020, relacionado con la evaluación del riesgo estudios básicos del municipio de Sesquilé. **CORRÁSE** traslado del informe a la parte actora, al Municipio de Sesquilé y al Concejo Municipal de Sesquilé por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - TÉNGASE como pruebas, los documentos acompañados con la contestación de la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda, al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000832-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ONG RURALIA URBANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

NOVENO. - RECONÓCESE personería al abogado IDELFONSO CARRERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 79.267.775 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 79.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos del poder visible a folio 21 del archivo identificado con el consecutivo 16 del expediente electrónico.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al abogado REMBERTO QUANT GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.077.841 expedida en Remolino (Magdalena) y portador de la tarjeta profesional número 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos del poder visible a folio 18 del archivo identificado con el consecutivo 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL
TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama en contra del auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas aportadas al proceso y se tuvo como intervinientes a los señores Julián Esteban Torres Corchuelo y Billy Mauricio Guerrero Barajas.

1. El recurso de reposición

Es preciso indicar que a pesar de que el apoderado del Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama presenta memorial como recurso de reposición, es lo cierto que lo pretendido es una solicitud de adición y modificación del Auto de 3 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

Señala que en el Auto de pruebas se debe adicionar el numeral segundo en el sentido de reconocerlo como apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama y se tenga en cuenta el escrito presentado el día 8 de agosto de 2023, adicionalmente solicita se modifique el numeral tercero de la providencia en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el Ministerio Público rinda concepto.

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. OPOSICIÓN AL RECURSO

En silencio

2. Solicitud de intervención por parte del Personero Municipal de San Antonio del Tequendama

Mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2023 el señor Cesar Manuel Corredor Chipatecua en calidad de Personero Municipal de San Antonio del Tequendama en atención a la petición presentada por el usuario Camilo Kecan Mayorga en derecho de petición del 6 de julio de 2023 solicita se le vincule como parte en el proceso.

3. Memorial presentado por el apoderado de la demandada sobre su inconformidad con el auto admisorio del medio de control.

El apoderado de la parte demandada mediante memoriales del 11 de septiembre considera que el auto admisorio de la demanda es ilegal toda vez que el Gobernador de Cundinamarca delegó unas funciones de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, sin embargo la Ley 2200 de 2022 en su artículo 120 dispone que los Gobernadores podrían delegar las diferentes funciones de su cargo bien sea en Secretarios del Despacho o Jefes del Departamento Administrativo.

Comoquiera que la delegación de funciones invocada en el presente asunto se hizo en la Directora de Asuntos Municipales y no en una Secretaría de Despacho o Jefe de Departamento Administrativo, razón por la cual tal delegación es ilegal y por ende el auto admisorio también.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es preciso indicar que la normatividad aplicable para los procesos de observaciones corresponde principalmente a lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986:

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 118. Son atribuciones del Gobernador:

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTÍCULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

ARTÍCULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Así las cosas, como lo establece el artículo 120 del mencionado Decreto, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplica en el presente caso únicamente en lo que respecta al contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
(...)”

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es claramente improcedente, pues se reitera, los procesos de observaciones tienen un trámite especial establecido claramente en el Decreto Ley 1333 de 1986.

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, del escrito elevado por el apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama se observa que lo pretendido es una aclaración y modificación del Auto del 3 de agosto de 2023 en sus numerales segundo y tercero los cuales disponen:

“(…)
SEGUNDO. - INCORPÓRESE al expediente las intervenciones allegadas por los señores Julián Esteban Torres Corchuelo en calidad de activista ambiental y Billy Mauricio Guerrero Barajas en calidad de Concejal del Municipio de San Antonio del Tequendama y los medios de prueba consistentes en los documentos aportados.
TERCERO. - Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho, previa ejecutoria, para proferir sentencia.
“(…)”

Acerca de la solicitud de modificación relacionada con notificar al Ministerio Público para que rinda concepto, este Despacho reitera que el trámite de observaciones se rige por la normatividad especial tantas veces mencionada, y en ese sentido no es procedente correr traslado al agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho para que rinda concepto al respecto.

Ahora bien, respecto del memorial elevado por el apoderado de la parte demandada en donde considera que el auto admisorio de la demanda es ilegal al considerar que la delegación realizada en cabeza de la Directora de Asuntos Municipales por parte de la Gobernación de Cundinamarca, este Despacho precisa:

- i) La normatividad invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto y por su parte el Decreto Ley 1333 de 1986 únicamente remite a los numerales 1 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ii) La Ley 489 de 1998 mediante la cual se dispone sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional se encuentra vigente y prevé los requisitos para la delegación de funciones los cuales están satisfechos.
- iii) Las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que ni el auto admisorio de la demanda, ni la delegación son ilegales, pues al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda el Despacho encontró satisfechos los requisitos para tal fin.

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que la misma se realizó mediante fijación en lista por el término de 10 días tal como lo estipula el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, razón por la cual el término para la presentación de contestación y solicitud de intervención en el trámite se podía realizar hasta el 25 de julio de 2023.

Con base en lo anteriormente expuesto, se observa que el apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama presentó contestación hasta el día 8 de agosto de 2023, siendo esta claramente extemporánea, y por esa razón su escrito no se tendrá en cuenta.

Aunado a lo anterior, también se observa solicitud de vinculación en el proceso elevada por parte del señor César Manuel Corredor Chipatecua en calidad de Personero Municipal de San Antonio del Tequendama el día 14 de agosto de 2023, solicitud que se encuentra extemporánea, razón por la cual se negará la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada frente al Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

SEGUNDO. - NIÉGASE la solicitud de adición y modificación aclaración del auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud de vinculación al presente proceso elevada por parte del Personero Municipal de San Antonio del Tequendama por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CUARTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Orlando Zea Mora identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.289.148 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 20.797 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO. - En firme lo anterior, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
– MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE
DEMANDA – PRIMERA INSTANCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual en providencia del 4 de mayo de 2023 (archivo 12), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en providencia del 20 de abril de 2023 (archivo 10), por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, contenido en el Decreto 258 del 24 de enero de 2023, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Expediente 25000-23-41-000-2023-00514-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, primera instancia

En consecuencia, se **dispone**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Juan Sebastián Villamil Rodríguez**, cuyo nombramiento en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 perteneciente al Nivel Asesor, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos en Washington, Estados Unidos de América, mediante Decreto 258 del 24 de enero de 2023, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado, señor **Juan Sebastián Villamil Rodríguez**, a través de correo electrónico oficial acerca de la

Expediente 25000-23-41-000-2023-00514-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, primera instancia

existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Notifíquese personalmente este auto al **presidente de la República** y al **ministro de relaciones exteriores**, a sus delegados o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2023-00514-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, primera instancia

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00527-00
Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 28 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) **Conceder** ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por la parte demandante (PDF 27 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control ejercido (PDF 25 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230045400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO,
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO** en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a **EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA Y AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020230045400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO,
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- OFÍCIESE al **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-431 E

Bogotá D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
TEMAS: NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE
FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO
CONSEJERO DE RELACIONES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la coadyuvante de la parte demandante contra el Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó la vinculación especial del presidente de la República.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

A través del Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023 se ordenó la vinculación especial del presidente de la República, como parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, decisión contra la cual la coadyuvante Mildred Tatiana Ramos presentó recurso de reposición en escrito allegado el 11 de agosto del mismo año.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

La coadyuvante mediante su escrito presentado señala que no está de acuerdo con la vinculación especial realizada ya que *“el responsable del decreto de nombramiento es el Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente, además cuando ha intervenido en ocasiones no aporta nada que sirva de herramienta a la decisión y al orden justo, sino que ha intervenido mediante apoderado que busca dilatar el proceso y plantear tesis inaplicables al proceso electoral.”*

Posteriormente se le requirió mediante Auto del 25 de agosto de 2023 para que precisara la finalidad de sus afirmaciones, frente a lo cual indicó que correspondía a un recurso de reposición, y refirió argumentos adicionales como reparos a la decisión adoptada al respecto a través de escritos de fecha 29 de agosto de 2023.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra el Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023, decisión que fue notificada electrónicamente el día 11 de agosto del mismo año, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, transcurrieron los días 12, 13 y 14 de agosto de 2023 y como quiera que el escrito fue radicado el 11 de agosto hogaño, se tiene que es oportuno.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, son procedentes y oportunos.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, el apoderado del demandado, señalando que es abiertamente extemporáneo y solicita que se niegue. Además, realiza pronunciamientos sobre otros aspectos que no se relacionan con el recurso interpuesto.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En primer lugar, debe precisarse, que si bien se requirió a la coadyuvante para que indicara la finalidad de su escrito presentado el 11 de agosto de 2023, y en fecha posterior procedió a aclarar que se trataba en efecto de un recurso de reposición, sólo se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en su escrito inicial, pues es aquel el que se encuentra en término, siendo improcedente realizar manifestaciones en fechas posteriores o adiciones a los argumentos inicialmente presentados, por lo que el presente pronunciamiento considerará únicamente esos fundamentos.

Ahora bien, aunque la coadyuvante considere que la vinculación del presidente de la República es inoficiosa, lo cierto es que, como se indicó en la decisión recurrida, el artículo 277 impone el deber de notificar personalmente a la autoridad o autoridades que intervinieron en la expedición del acto y en su adopción, así:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)

Por tanto, verificado el Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, se observa que el presidente de la República en efecto intervino en este lo cual se evidencia desde su encabezado

que quien realiza le nombramiento es el presidente de la República, junto al ministro en cuya cartera se realiza la designación, así:



Así mismo, suscriben el acto tanto el ministro de Relaciones Exteriores como el presidente, así:



De este modo, esa vinculación especial se realiza conforme lo señala la norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011 y no resulta ser inoficiosa o innecesaria, pues la calidad en la que comparece no es precisamente como demandada sino como mandato legal de interés.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

“Uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes¹, con el cual se busca facilitar la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo, y de suyo, la garantía del debido proceso. Este vínculo deriva de un interés directo y no meramente general en el resultado del proceso, de tal suerte que la decisión pueda significar para la persona un provecho o causarle un perjuicio con relevancia jurídica². (...)”

Tratándose del proceso electoral, el artículo 277 del CPACA señala los sujetos procesales que, en principio, deben ser citados al proceso atendiendo a los diversos intereses que involucra un litigio de esta naturaleza. En tal sentido, además de la necesaria notificación al elegido o nombrado y la información de la existencia del proceso a la comunidad, se impone la vinculación por virtud del citado mandato legal de las autoridades que intervinieron en la expedición del acto de elección o nombramiento acusado, en calidad distinta al de la parte demandada y los terceros³.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

Es así que su vinculación especial es necesaria, dada su intervención en la emisión del acto y en consecuencia, su integración al proceso se mantendrá incólume y se no se repondrá la decisión recurrida.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó la vinculación especial del presidente de la República.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó la vinculación especial del presidente de la República, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162.

² Garzón, J. (2019). Proceso contencioso administrativo - fase escrita, fase oral. Bogotá: Editorial Ibáñez, pg. 503-505.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de abril de 2019, Rad. 2018-106. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00116-00).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2020-00073-00 (2020-00074-00), providencia del 6 de abril de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de vinculación ordenado en el Auto No. 2023-08-375 del 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante:	COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO – ADMITE

Regresado el expediente por el Consejo de Estado, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto del 29 de agosto de 2023 (PDF 36 del expediente electrónico), a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, ordenar su notificación a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (en adelante **UGPP**), garantizando así su derecho fundamental al debido proceso, y a partir de ello proferir el fallo que corresponda en primera instancia.

2.º) Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca (**COMFACUNDI** en Liquidación), en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la UGPP.

3.º) Notificar esta providencia al representante legal de la UGPP, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, precisando que el correo de notificaciones de la entidad es procesosjudicialesugpp@ugpp.gov.co

4.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, comunicar esta decisión al Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca y a los interesados en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia fue notificada de manera electrónica el día 8 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 22 de agosto de 2023, siendo presentado oportunamente por la demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión el

PROCESO N°: 2500023410002022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00262-00
DEMANDANTE: BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere, previo admitir

1.1. La señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...]

I. PETICIONES

1°. Declarar la nulidad del acto administrativo particular del 13 de septiembre de 2021 (CNES-FNFP-0878-2021-FNFP-900), que negó la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses causados por la mora en el desembolso de los recursos correspondientes a la reposición de votos a favor de la candidatura de GUSTAVO PETRO URREGO, precandidato del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y del Grupo Significativo de Ciudadanos “Colombia Humana”, en desarrollo la Consulta Interpartidista de la Coalición Programática y Política, celebrada el 11 de marzo de 2018, para seleccionar candidato a la Presidencia de la República (período 2018-2022), para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de mayo de 2018.

2°. Como consecuencia de lo anterior, y a título de reparación del daño, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses bancarios adeudados por mi representada al Banco de Colombia, que ascienden a la suma de Mil doscientos cuarenta y un mil millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte (\$1.241.573.731.31), según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994, con la respectiva indexación o corrección monetaria certificada por el DANE.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. El conocimiento del presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Bogotá¹, el cual mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2022², declaró que carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

1.3. La demanda fue repartida y le correspondió su conocimiento al Despacho de la Magistrada Ponente.

1.4. Este Despacho, a través de proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda para que se acreditara el requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Defecto que fue subsanado dentro del término conferido.

1.5. Mediante Sala ordinaria de Subsección de fecha 20 de abril de 2023, el proceso fue estudiado y por unanimidad se decidió aplazar el proyecto para estudiar los atributos del acto administrativo demandado.

1.6. El Despacho considera pertinente inadmitir nuevamente la demanda para que a la parte demandante precise:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011³, aclare cuál es el acto administrativo demandado; toda vez que, sí lo pretendido es que se declare la nulidad de la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2021 expedida por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política (CNE-S-FNFP0878-2021-FNFPCE-900) mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2021 (radicado Nº CNE-E- 2021-012377), la misma no constituye un acto definitivo; por cuanto, no crea, modifica, o extingue una situación jurídica.

¹ Cfr. Acta de reparto archivo núm. 02 del expediente digital.

² Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital.

³ “[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”.

“[...] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: NIEGA RECURSOS

2. La Sala de la Subsección «A» de la Sección Primera, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, rechazó de plano la demanda, por cuanto la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, así mismo, presentó acción de tutela ante el H. Consejo de Estado, la cual fue negada, mediante Fallo de fecha 23 de febrero de 2023, por la Sección Primera, C.P. doctora Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente núm. 11001-03-15-000-2022-06155-01.

II. CONSIDERACIONES

4. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"

5. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021¹, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: NIEGA RECURSOS

recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]."

6. Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

7. Se le advierte a la parte demandante que, aunque si bien, en el trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que con el rechazo de la demanda no se hace tránsito a cosa juzgada, por lo que los demandantes pueden en cualquier momento volver a presentar en una nueva demanda la solicitud de cumplimiento, subsanados los yerros por los cuales fue rechazada de plano la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: NIEGA RECURSOS

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVÍERTASE a la parte demandante que el rechazo de la demanda no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que podrá en cualquier momento volver a presentar una nueva demanda de acción de cumplimiento, subsanando los error por los que fue rechazada de plano la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 14 de julio de 2023¹, mediante el cual resolvió en consulta revocar la sanción por desacato impuesta al Superintendente de Sociedades:

"[...] PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A [...]"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 14 de julio de 2023; C.P. José Roberto Sáchica Méndez; número único de radicación 25000-23-41-000-2021-00779-03 (70.052)

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO
ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA
AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el 2 de mayo de 2023, el
Despacho dispuso:

“(…) **AUTO: PRIMERO: SUSPENDASE** la presente diligencia de pacto de cumplimiento. **SEGUNDO:** Se **DISPONE** que las partes en un lapso de dos (2) meses las autoridades demandadas culminen la actuación administrativa que permita la expedición del acto administrativo que fije la tarifa diferencial de peaje a favor de la comunidad afectada y suministren la información correspondiente para el trámite del presente proceso. (…)

Vencido el plazo concedido el Despacho con auto de 28 de agosto de 2023 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las autoridades accionadas a través de sus apoderados para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen acerca de la actuación administrativa desplegada para la expedición del acto administrativo que fije la tarifa diferencial del peaje en favor de la comunidad afectada, y/o suministren copia del acto administrativo en caso de que se cuente con su expedición, y/o suministren información correspondiente para el trámite del presente proceso.

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

SEGUNDO. - En firme esta providencia, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para proseguir su trámite.

Las entidades accionadas, Ministerio de Transporte, Concesión Alto Magdalena S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura allegaron memoriales pronunciándose frente a la solicitud del Despacho, sin embargo, de lo informes entregados no se observa la expedición del acto administrativo que fije la tarifa diferencial del peaje en favor de la comunidad accionante.

El Ministerio de Transporte informó que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha remitido los estudios para la eventual aprobación de la tarifa diferencial para el peaje ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio Guataquí, Cundinamarca.

Por su parte, la concesión Alto Magdalena S.A.S. indicó que la gestión para establecer la tarifa diferencia le compete al Ministerio de Transporte.

Finalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura advirtió que ha llevado a cabo la actuación administrativa necesaria para elevar la propuesta de tarifa diferencial a la comunidad de Guataquí, la cual consistió en establecer la tarifa diferencial para las categorías I, II y III de la estación de peaje Guataquí en el 50% de la tarifa plena para cada vigencia; sin embargo, pone de presente que en el marco de la socialización la comunidad se ha mostrado renuente y hacen exigencias como que la tarifa se fije en un 5%- que desbordan todo esfuerzo que la ANI está realizando para concluir de forma amigable y consensuada este proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA**

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MAÑANA (10:30 A.M.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a los actores populares y a las señoras apoderadas de las autoridades accionadas, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Alto Magdalena S.A.S., para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CONTINUAUCIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Resuelve incidente de nulidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la Sociedad Defina Legal S.A.S. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de solicitar el cumplimiento de la Ley 1961 de 2019.

2. El Despacho, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, con el fin que se corrigiera en los siguientes sentidos:

"[...] - En la narración de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento, no se indica de manera clara y puntual cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió la entidad accionada, en relación con el incumplimiento de la norma con fuerza material de ley citada y del cual se pretende se ordene vía judicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

- No está acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la misma [...]."

3. La Sala de la Sección Primera, Subsección "A", a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no la había corregido de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio.

4. Rechazada la demanda, la parte demandante solicitó: *"[...] ¿Señores Tribunal Administrativo de Cundinamarca por favor informar las razones por las cuales no fue admitida y no ha sido admitida la presente Acción de Cumplimiento? [...]."*

5. La anterior solicitud fue negada por el Despacho, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, exponiendo que el demandante omitía el hecho que la Sección Primera Subsección "A", a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, había rechazado la demanda.

6. Habiéndose rechazado la demanda y negada la solicitud de admitir la demanda, el demandante presentó solicitud de nulidad procesal¹, argumentando que no fue notificado del auto que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente el Despacho para resolver la presente solicitud de nulidad procesal, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

¹ Cfr. Documentos *"[...] 35 INCIDENTE NULIDAD ACCION CUMPLIMIENTO- [...]"* del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

"[...] Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]" (Destacado fuera de texto original).

CASO EN CONCRETO

El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad procesal, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

"[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código [...]" (Destacado fuera de texto original).

En el caso *sub examine*, la parte demandante está alegando que el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, no le fue notificado; sin embargo, revisada la plataforma SAMAI, el Despacho evidencia que el auto de fecha 13 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 19 de julio de 2021 y quedó ejecutoriado el 21 de julio del mismo año, como se observa en el índice 00019 del expediente:

Select	19/07/2021 19/07/2021 13:09:09	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	00019
Select	19/07/2021 18/07/2021 13:07:38	RECIBO PROVIDENCIA	Recibo/AUTO QUE RECHAZA Consecutivo(17)	REGISTRADA	0	00018
Select	16/07/2021 13/05/2021 16:07:24	AUTO QUE RECHAZA		REGISTRADA	1	00017

Razón por la cual, se negará la presente solicitud de nulidad procesal, toda vez que sí se encuentra probado en el expediente que el auto de fecha 13 de mayo de 2021 haya sido notificado por estado a la parte demandante y, en todo caso, se le advierte a la parte demandante que, aunque si bien, en el trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que con el rechazo de la demanda no se hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

demandante puede en cualquier momento volver a presentar en una nueva demanda la solicitud de cumplimiento, subsanados los yerros por los cuales fue inadmitida la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVÍERTASE a la parte demandante que el rechazo de la demanda no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que podrá en cualquier momento volver a presentar una nueva demanda de acción de cumplimiento, subsanando los error por los que fue inadmitida la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002020-00405-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la demandante contra la providencia del 31 de agosto de 2023, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A ESP
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso de la referencia proviene de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – AVÓCASE conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-173 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00725 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
TEMAS: Sanción administrativa por integraciones del régimen de protección de la competencia - Colusión
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No. 2023-04-077 del 1 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La señora MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ por conducto de apoderado formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones No. 19890 de abril 24 de 2017 y No. 4604 de enero 29 de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrarle a la demandante la suma de ciento veintitrés millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos M/CTE (\$123.936.456), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta.

Mediante sentencia del 1 de junio de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 29 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 880

a 886 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 524 a 538 C2).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 876 a 886 del cuaderno principal No. 2, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 14 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 876 a 887 C2)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte del 29 de junio de 2023 (Fls. 880 a 886 C1)
- c) La constancia secretarial del 7 de julio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 887 C2).

De otra parte, el Despacho advierte, que al no haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. 192 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora - MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ - contra la sentencia del 1 de junio de 2023.

Finalmente, se observa que el doctor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, allegó poder especial de sustitución debidamente otorgado por el apoderado principal de la demandante (Fl. 886 CD CP2), con sus respectivos anexos, por lo que se reconocerá personería jurídica para representarla, conforme las facultades allí conferidas.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, obrante a folio 547 a 557 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO como apoderado de la demandante, de conformidad con la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002017-01659-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso de la referencia proviene de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – AVÓCASE conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002017-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso de la referencia proviene de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – AVÓCASE conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-172 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 250002341000 2016 02300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCAPS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO -INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES PARA PRECIOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra de la sentencia No. 2023-07-154 del 27 de julio de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad PROCAPS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de las resoluciones No. 84036 del 27 de octubre de 2015, No. 6970 del 18 de 2016 y No. 24004 del 29 de abril 2016, mediante los cuales se impuso una sanción pecuniaria y se confirmó la misma.

Mediante sentencia del 27 de julio de 2023 se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y a través de escritos del 24 de agosto de 2023 los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 1053 a 1521 CP4)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (Fls. 1461 a 1496 CP4).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fueron oportunamente interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 1497 a 1521 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 9 de agosto de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 1497 a 1501 CP4)
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 24 de agosto de 2023 (Fls. 1503 a 1521 CP4)
- c) La constancia secretarial del 29 de agosto de 2023 que da cuenta de la interposición en términos de los recursos (Fl. 1534 CP4).

De otra parte, el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia es parcialmente de contenido condenatorio para la entidad pública demandada no resulta procedente la realización de audiencia especial de conciliación (Art. 192 CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por la parte actora - PROCAPS SA- y la parte demandada - Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia del 27 de julio de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

Finalmente, se observa que la doctora MARY ELISA BLANCO QUINTERO, allegó poder especial debidamente otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fl. 1512 CP4), con sus respectivos anexos, por lo que se reconocerá personería jurídica para representar a la entidad demanda, conforme las facultades allí conferidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por la parte demandante - PROCAPS SA- y la parte demandada - Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia del 27 de julio de 2023, obrantes a folios 1503 a 1521 del cuaderno principal No. 4.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARY ELISA BLANCO QUINTERO como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-439-AG

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02221 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: NINI JOHANA DIEZ RICO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, AFFINITY
NETWORKS S.A.S
TEMAS: OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO
DE ACRENCIAS LABORALES
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 26 de julio de 2023, se ordenó emplazar a la sociedad Affinity Network S.A.S., y a folio 255 del cuaderno principal obra constancia del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme lo anterior se hace necesario nombrar curador *ad litem* para que ejerza la defensa de la sociedad Affinity Network S.A.S, para lo cual se designa al abogado PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.633 quién podrá ubicarse en la dirección Av. Jiménez No. 4-90 Oficina 309, celular 321 3268102 y teléfono 2823570 y correo electrónico procesos.silvasociados@gmail.com, quien deberá ser citado por Secretaría para tomar posesión del cargo.

Igualmente, se ordenará que pro Secretaría se notifique al curador designado la demanda y la medida cautelar y se concedan los términos de ley para su contestación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DESIGNAR** como curador *ad litem* de la sociedad Affinity Network S.A.S al Doctor PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al Doctor PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección existente en el

registro de auxiliares de la justicia y el correo electrónico informado.

TERCERO. - Advertir al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso de la referencia proviene de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – AVÓCASE conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-438 AP

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-00996-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANDREA PADILLA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO.
TEMAS:	Derecho al goce de un ambiente sano - equilibrio ecológico - derechos de los animales (equinos - cocheros)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se evacuaron las testimoniales pendientes por practicar, se incorporó y corrió traslado a las partes por el término común de 3 días a las partes a fin de que se pronunciaran del escrito aportado por la Asociación de Cocheros -ASOCARCOCH obrante a folios 1489 a 1496, sin pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante proveído del 26 de julio de 2023, se vinculó como parte del proceso a los propietarios de los Coches Turísticos de Cartagena, quienes fueron notificados el 18 de agosto de 2023, tal y como obra constancia a folio 1509; sin embargo, estos guardaron silencio.

De otro lado, el coadyuvante Alejandro José Riaño, solicitó decretar su testimonio como prueba dentro del presente proceso, solicitud que será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 consagra el periodo probatorio dentro del trámite de las acciones populares así:

“(…) ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional. (...)”

A su vez, el artículo 33 *ibídem*, dispone:

“(..) ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición. (...)”

Al respecto, se precisa que el presente proceso se encuentra en periodo probatorio desde el 08 de marzo de 2018¹, que posteriormente se realizaron 6 requerimientos a las diferentes entidades a fin que suministraran la información requerida.

Así las cosas, esta Magistratura con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso, declaró surtida la etapa probatoria y corrió traslado a las partes sobre las pruebas incorporadas, conforme lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 316 del C.P.A.C.A(Fls 1459 a 1464).

¹ Fls 133 a 1136 C 3

En ese orden de ideas, toda vez que ya fue clausurado el periodo probatorio en audiencia del 08 de mayo de 2023, no hay lugar a decretar el testimonio de Alejandro José Riaño.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de vinculación por parte de ASOCARCOCH, la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es continuar con la etapa procesal correspondiente y otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - **NEGAR**, el testimonio de Alejandro José Riaño puesto que fue presentado, cuando ya había concluido el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002336000201601875-00

Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase e inadmite demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A., mediante apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Mosquera, Cundinamarca, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

III-1 Que mi representada, está dentro de la media aritmética con los setenta (70) puntos asignados numeral 7 de la DECISION FINAL DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION y en la RESOLUCION 1116 del 17 de Diciembre de 2015.

III-2 Que la UNION TEMPORAL MOSQUERA MOVIL, conformada por las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA – COOTRANSMOSQUERA, no cumple jurídicamente los requisitos de la Licitación No.023 de 2015 puesto que las cinco (5) pólizas presentadas no cuentan con vigencia del plazo del concurso más noventa (90) días, que se extienden hasta el mes de Abril de 2016 y solo presentaron las pólizas de seriedad con vigencia hasta el 10 de marzo de 2016, conforme lo expuesto en el numeral 2.2.3 del pliego de condiciones.

III-3 Que no existe contrato de vinculación entre el Ing. Mecánico JAVIER YAMITH OVALLE ROZO con cédula de ciudadanía No. 13'617.049 y la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., que hace parte de la UNION TEMPORAL MOSQUERA MOVIL, desde febrero de 2014 en adelante, como tampoco planillas de seguridad social de todo el año 2014 y en el año 2015, salvo la correspondiente a Enero del mismo año, sin que pueda acreditar la vinculación del profesional dieciocho (18) meses contados de manera retrospectiva desde la fecha de la apertura del proceso de selección el 17 de Noviembre de 2015 al 17 de Mayo de 2013, conforme lo expuesto en el literal a) del numeral 2.3.1.1 del pliego de condiciones, y ante ello la UNION TEMPORAL MOSQUERA perdería los 25 puntos que establecen los términos de referencia.

III-4 Que la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., fue sancionada antes del 2 de Diciembre de 2015, por resoluciones No.018164 del 08 de Septiembre de 2015 y No.20111 del 28 de Septiembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a fecha de cierre de la Licitación pública No. 023 de 2015, de parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre Automotor y ante ello se solicitará, como prueba pericial trasladada la confirmación ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, para confirmar que la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., no cumple con el inciso primero del numeral 2.3.3 de los pliegos de condiciones.

Exp.No.250002336000201601875-00
 Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

III – 5 Que la certificación del 21 de Agosto de 2015, al ser falsa o fraudulenta, en la presente demanda, por estar supuestamente firmada por el señor Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte no corresponde a su firma original y tradicional, y además no corresponde supuestamente al cargo oficial y otros datos.

III-6 Que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPEICAL S.A. TRAINES S.A., al cumplir con los requisitos del pliego de condiciones de la Licitación Pública 023 de 2015 y haber obtenido los 70 puntos de calificación, asinados según numeral 7 de la decisión final del acta de audiencia de conciliación, se hace acreedora a la asignación de cinco (5) rutas junto con sus horarios y capacidad transportadora: RUTA 01: PORVENIR RIO-VEREDA SIETE TROJES, RUTA 02 PLANADAS – VEREDA SIETE TROJES, RUTA 03 EL RUBI- EL CHARQUITO, RUTA 04: EL RUBI –PORVENIR RIO y RUTA 05 CIRCULAR.

Mediante auto de 7 de julio de 2016, se inadmitió la demanda para que la parte actora “i) *precise con claridad la nulidad que pretende respecto del acto atacado, y especifique sus pretensiones en torno al restablecimiento del derecho (...).*” y especifique “*en qué calidad pretende que intervenga (n) dentro del proceso*” los terceros interesados.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante escrito radicado el 1° de agosto de 2016, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

1- EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 157 C.C.A. SOBRE competencia por razón de la cuantía me permito manifestar al despacho lo siguiente:

1.1 Estimo la cuantía del proceso de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS , (\$3.620.000.00) a título de daños y perjuicios materiales que se establecen de la siguiente manera

N° VEHICULOS	V/R PRODUCIDO NETO DIARIO	DIAS TRABAJADOS	PRODUCIDO MENSUAL POR VEHICULO	PRODUCIDO MENSUAL POR TODOS LOS VEHICULOS	TOTAL POR AÑO
48	250.000	25	6.250.000	300.000.000	3.600.000.000

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al señor juez respetuosamente que estas se establecen de la siguiente manera...

PRIMERA: Que en audiencia pública para la cual su despacho se dignara fijar fecha y hora, con situación y audiencia de los demandados se declare por su despacho que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A TRAINES S.A de condiciones civiles en autos cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en pliego de condiciones de la licitación pública N° 023 de 2015, para establecer la media aritmética establecida en la decisión final ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACION y en la RESOLUCION 1116 del 17 de diciembre de 2015. De la alcaldía de Mosquera.

SEGUNDA: Que se declare que la UNION TEMPORAL MOSQUERA MOVIL, conformada por las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIO TEUSACA S.A, COPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA, COTRANSMOSQUERA, no cumplió jurídica ni técnicamente con los requisitos exigidos con los pliegos de condiciones elaborados por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA del municipio de MOSQUERA, CUNDINAMARCA . Abierta mediante resolución No 1008 del diecisiete de noviembre de 2015 bajo el número 023 donde se licitaban cinco rutas con sus horarios y frecuencias así:

RUTA 01.-PORVENIR RIO-VEREDA SIETE TROJES.

RUTA 02.-PLANADAS VEREDA SIETE TROJES

RUTA 03 EL RUBI EL CHARQUITO.

RUTA 04.-EL RUBI-PROVENIR RIO

RUTA 05.-CIRCULAR.

Exp.No.250002336000201601875-00
Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la NULIDAD de la RESOLUCION No 1116 DEL 17 DE Diciembre de 2015 expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA de la ALCALDIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, Acto administrativo que resolvió la adjudicación de las cinco rutas **que dio apertura a la licitación** o 023 de 2015 por los cuales se hizo la verificación, evaluación y calificación y adjudicación de las mismas.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de MOSQUERA, representado por su alcalde Dr. RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces:

1.- A adjudicar a la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A., LAS RUTAS Y HORARIOS incorporadas en la licitación 023 de 2015, junto a sus horarios y capacidad transportadora así
RUTA 01 PORVENIR RIO-VEREDA SIETE TROJES
RUTA 02 PLANADAS VEREDA SIETE TROJES
RUTA 03 EL RUBI EL CHARQUITO
RUTA 04 EL RUBI-PROVENIR RIO
RUTA 05 CIRCULAR

El Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, mediante auto del 25 de agosto de 2016 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación.

Sin embargo, el proceso fue recibido en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2016; y le correspondió por reparto a la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante auto de 6 de octubre de 2016 remitió por competencia el expediente a la Sección Primera de esta Corporación, al considerar que el acto acusado otorgó el permiso de unas rutas para el servicio público de transporte de pasajeros y, por ende, la controversia no se deriva de una relación contractual.

El proceso fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de noviembre de 2016; y le correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto de 9 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda en el sentido de advertir a la parte actora los siguientes defectos.

“1. No se formularon con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, no se pudo establecer de una manera precisa, cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ni en qué consiste el restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. No se realizó una estimación razonada de la cuantía con seguimiento de las reglas fijadas por el artículo 157 *ibidem*.”.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección el 24 de marzo de 2017, dio respuesta al requerimiento

realizado en los siguientes términos y presentó adición a la solicitud de medidas cautelares.

PRIMERA:

Que se declare la nulidad del acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador.

SEGUNDA:

Que se declare la nulidad de la resolución No 1116 de diciembre 17 de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUDICA LA LICITACION PUBLICA DE 023 DE 2015 Y

SE OTORGA UN PERMISO PARA OPERAR CINCO (5) RUTAS MUNICIPALES DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA", dictada por el secretario de gobierno y participación comunitaria en ejercicio de delegación de competencias en materia de transporte conferidas por el alcalde municipal mediante resolución No 449 de 2013 y en incumplimiento de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015.

TERCERA:

Que se declare que la sociedad demandante TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A TRAINES S.A de condiciones civiles y comerciales en auto cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para la LICITACION PUBLICA No 023 DE 2015, del municipio de Mosquera Cundinamarca, y por lo tanto tiene derecho a que se le adjudique lo propuesto en dicha licitación.

CUARTA:

Que se declare como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restitución del derecho:

- 1- Se ordene al municipio de Mosquera Cundinamarca, y al comité asesor y evaluador, proceder nuevamente y ejercicio de sus funciones a efectuar la verificación, evaluación y calificación de las propuestas, elaborando nueva acta, conforme a la sentencia dictada por el despacho.
- 2- Ordenar al municipio de Mosquera Cundinamarca por intermedio de su alcalde como representante legal o por sus delegados, que se dicte nueva resolución de adjudicación en el proceso de la licitación pública No 023 del 2015, en la cual se adjudique, teniendo en cuenta la nueva acta de suscrita por el comité asesor y evaluador, en la que se adjudique a la empresa demandante TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A TRAINES S.A, conforme al pliego presentado, compuesta por LAS RUTAS Y HORARIOS, y capacidad transportadora para las siguientes rutas:
RUTA 01 PORVENIR RIO- VEREDA SIETE TROJES
RUTA 2 PLANADAS VEREDA SIETE TROJES
RUTA 3 EL RUBI EL CHARQUITO
RUTA 4 EL RUBI-PORVENIR RIO
RUTA 5 CIRCULAR
- 3- Como consecuencia de todo lo anterior y a título de indemnización de perjuicios materiales se condene al municipio de Mosquera Cundinamarca representado por su alcalde o quien haga sus veces pagar a la demandante TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A TRAINES S.A, la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/TC, que se establecen a continuación en forma razonada conforme al artículo 157 de C.P.A.C.A, estableciéndose de esta manera LA CUANTIA del proceso.

QUINTO:

Me permito aclarar al despacho en cuanto a los terceros que no se le cita como parte del proceso si no a título de información como en su calidad de posibles perjudicados con la decisión administrativa, ya que a el mismo se les adjudico aunque irregularmente el objeto de la licitación, conforme a los hechos de la demanda.

Mediante auto de 15 de febrero de 2018, se rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“De la lectura de los hechos de la demanda, la Sala considera que el acta de verificación, evaluación y calificación de propuestas, corresponde al documento suscrito por el Comité Asesor y Evaluador de la Alcaldía de Mosquera en el que se asignó un puntaje a las propuestas recibidas por tres sociedades transportadoras postuladas para la asignación de rutas, horarios y frecuencias en el transporte municipal colectivo de pasajeros del mencionado municipio; el cual tiene la naturaleza de acto de trámite, no demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el criterio expuesto por el Consejo de Estado, que esta Sala comparte, pues el contenido del documento referido permite observar que a través de él, no se decidió de fondo sobre el otorgamiento de unas rutas para el servicio público de transporte de pasajeros

(...)

En conclusión, la demanda de la referencia será rechazada por no haberse corregido en todos los aspectos que fueron objeto de inadmisión, de conformidad con el artículo 169, numeral 2°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, pues si bien, se corrigió el aspecto relacionado con la estimación de la cuantía, no se hizo lo mismo con la adecuación de las pretensiones de la demanda.”.

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada.

Mediante auto de 20 de marzo de 2018, el Despacho sustanciador concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 3 de junio de 2022, revocó el auto de 15 de febrero de 2018 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, proferido por la Sección Primera, Subsección A, de esta corporación, en el siguiente sentido.

22. La Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el auto proferido el 9 de marzo de 2017, inadmitió la demanda, entre otros asuntos, porque “[...] 1. No se formularon con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, no se puede establecer de una manera precisa, cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ni en que consiste el restablecimiento del derecho [...]”.

23. Es decir, en la citada providencia no ordenó de forma específica a la parte demandante que excluyera de sus pretensiones la nulidad el acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador por considerar que no era un acto de control judicial.

24. La parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda; en el que precisó que los actos administrativos acusados eran: i) el acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador y ii) la Resolución núm. 1116 de diciembre 7 de 2015 por medio de la cual se adjudicó la licitación pública de 023 de 2015 y se otorgó un permiso para operar cinco (5) rutas municipales de transporte público colectivo municipal de pasajeros en el Municipio de Mosquera (Departamento de Cundinamarca), estableciendo el respectivo restablecimiento del derecho.

25. De lo anterior se colige que, en principio, corrigió la demanda, en los términos ordenados en el auto inadmisorio, toda vez que precisó los actos administrativos que, a su juicio, eran los susceptibles de control judicial, sin que, se reitera, en dicha providencia se hubiera realizado un estudio sobre la naturaleza del acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador que generara una obligación a la parte demandante de excluirla de las pretensiones de la demanda en el escrito de corrección, so pena de rechazo.

26. Ahora, si bien le asiste razón al Tribunal en cuanto considera que se debe excluir de la *litis* la pretensión de nulidad del acto de trámite denominado “[...] acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador [...]”, esta consideración fue expuesta por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto apelado que rechazó la demanda. Asimismo, se tiene que la parte demandante

27. En las anteriores condiciones, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, lo procedente era que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 169 de la Ley 1437, se rechazara la demanda únicamente frente a la pretensión de nulidad del acto de trámite denominado “[...] *acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador* [...]” por no ser un acto susceptible de control judicial y proceder al estudio de admisibilidad frente a la Resolución núm. 1116 de 7 de diciembre de 2015.

Conclusión

28. En suma, la Sala revocará el auto proferido el 15 de febrero de 2018, por medio del cual la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda y ordenará remitir el expediente a dicha Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de febrero de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por conducto de la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse en obediencia de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

Consideraciones

Se precisa que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia de 3 de junio de 2022, dispuso revocar el auto de 15 de febrero de 2018 proferido por la Sección Primera Subsección A de esta Corporación, a través del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Sin embargo, consideró acertada la decisión de esta Corporación, en el sentido de excluir la pretensión de nulidad del acto de trámite denominado “[...] *acta de verificación, evaluación y calificación de las propuestas, suscrita por el comité asesor y evaluador* [...]”.

De otro lado, señaló que en la demanda también se solicitó la nulidad de la Resolución No. 1116 de 7 de diciembre de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA 023 DE 2015 Y SE OTORGA UN PERMISO*”.

PARA OPERAR CINCO (5) RUTAS MUNICIPALES DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA”, expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Dispuso que dicho acto administrativo, conforme a lo dispuesto por la normativa que regula la materia y la jurisprudencia de la Sección Primera, es el acto administrativo definitivo, por lo que es susceptible de control judicial y, por ello, ordenó proceder al estudio de admisibilidad frente a la Resolución No. 1116 de 7 de diciembre de 2015.

En consecuencia, obedeciendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 3 de junio de 2022, se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda, únicamente en relación con la Resolución No. 1116 de 7 de diciembre de 2015.

Inadmisión de la demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, en relación con dicha pretensión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

La demanda se debe adecuar a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1116 de 7 de diciembre de 2017 y determinar el restablecimiento del derecho que se pretende.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con la demanda se aportó una constancia de conciliación extrajudicial, en la cual las pretensiones son las siguientes.

“Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes “que se convoque y se celebre en el despacho del Señor Procurador Judicial que actúa como Ministerio Público, pretende que se pueda celebrar un acuerdo conciliatorio con la parte convocada para que mi representada TRANSPORTES INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. – TAINES S.A. se incluya como beneficiaria de la licitación pública No. 023 de 2015 en atención que la UNION TEMPORAL MOSQUERA no cumple jurídicamente, de acuerdo a los términos de referencia, puesto que las cinco (5) pólizas presentadas, no cuentan con vigencia hasta Abril de 2015, dado que las presentaron con vigencia hasta el 10 de Marzo de 2015 y que el Ing. Mecánico JAVIER YAMITH OVALLE ROZO (...) no presentó contrato de trabajo desde febrero de 2014 en adelante, como tampoco planillas de salud de todo el año 2014 y en el año 2015, salvo la correspondiente a Enero de 2015, sin poder

Exp.No.250002336000201601875-00
Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

demostrar vinculación en Nómina de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., contados dieciocho (18) meses hacia atrás desde el 17 de Noviembre de 2015, que se contabilizan el 17 de Mayo de 2013”.

Sin embargo, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en relación con la Resolución No. 1116 de 7 de diciembre de 2017 (acto acusado).

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2019-00254-01
Demandante: VANTI S.A. E.S.P. (antes GAS NATURAL S.A. E.S.P.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 7 de julio de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de julio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 9 de agosto siguiente⁴.

Así la cosas, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

¹ Folio 3 cuaderno apelación

² Archivo 5.7, archivo comprimido No. 2 providencias, del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

³ Archivos 01 a 03 de la carpeta 04memoriales -demandante -31-07-2023 del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

⁴ Archivo 5.8, archivo comprimido No. 2 providencias, del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2019-00222-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ –
E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023², negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 26 de abril de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 16 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, se admitirá el mencionado recurso.

¹ Folio 3 cuaderno apelación

² Folio 260-276 del cuaderno principal

³ Folio 278-317 del cuaderno principal

⁴ Folio 426 del cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

3. De otra parte, se observa que la demandante en escrito de apelación, en el acápite de "ANEXOS" indicó que allegaba ciertas documentales como parte de su razonamiento en la sustentación del recurso de apelación⁶, con los cuales, se infiere que pretende que sean tenidas en cuenta como pruebas documentales en esta instancia.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

⁶ Folio 292 del cuaderno principal

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

Así las cosas, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de la misma formulada por la apelante, de manera que esta se negará.

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Niégase la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación, conforme lo señalado en esta providencia.

4º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2022-00286-02
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes
CODENSA S.A. E.S.P.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO DE TRÁMITE

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2023², negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de julio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 25 de julio siguiente⁴.
- 3) De otro lado, se evidencia que en esta instancia se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto que negó pruebas dentro de la audiencia inicial de la misma fecha. No obstante, se advierte que mediante

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 35, carpeta C1 Principal del expediente digital

³ Archivo 38-39, carpeta C1 Principal del expediente digital

⁴ Archivo 45 del expediente digital

providencia del 4 de septiembre de este año, el suscrito magistrado manifestó impedimento para conocer del presente asunto, siendo remitido el expediente al día siguiente, al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien aún no ha resuelto si acepta o no el impedimento aludido.

4) En consecuencia, una vez el referido magistrado emita decisión respecto al impedimento formulado, este Despacho se pronunciará según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.